



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguientes, por Noland Guido Flores Villalobos, cédula de identidad N°16.565.922-8, con domicilio en pasaje progreso N°5605, Antofagasta, quien deduce reclamo de nulidad de elección de directorio en contra de la junta vecinal “El Golf”, realizado el día 18 de enero de 2025. Reclamo que dirige en contra del presidente electo, Sr. Rene Tapia Gutiérrez, y en contra de la comisión electoral, presidida por Miriam Navea Malla, solicitando que se deje sin efecto dicha elección por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de sus pretensiones, a fojas 21, acompaña copia simple de los estatutos de la organización vecinal, ocho imágenes fotográficas correspondientes a un grupo de Whats App de la junta vecinal y 2 fotografías del proceso de votaciones.

A fojas 47, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecidas en la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 49, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. N°402, de fecha 24 de febrero de 2025, remite los siguientes antecedentes: Certificado de vigencia provisoria de la directiva electa; acta de elección de la directiva de fecha 18 de enero de 2025; nómina de asistencia del acto eleccionario; registro de socios actualizado; carta comunicacional de fecha 20 de diciembre de 2024, dirigida al secretario municipal de Antofagasta; acta de designación de la comisión electoral, de fecha 11 de diciembre de 2024 más lista de asistencia; certificados de antecedentes de las personas electas como nueva directiva; estatutos de la junta de vecinos; y certificado de directorio de persona jurídica.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 126, la parte reclamada no contesta la reclamación, teniéndose por evacuado en rebeldía la contestación.

A fojas 127, se recibe la causa a prueba, resolución notificada a las partes por cédula.

A fojas 131, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 132, esta causa queda en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Noland Guido Flores Villalobos, ya individualizado en autos, interpone reclamación en contra de la elección de directorio, efectuada el día 18 de enero de 2025, en la junta de vecinos “El Golf”, de la comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, alega en primer lugar, que la comisión electoral realizó las elecciones sin tener conocimiento de los requerimientos necesarios para que el proceso de elecciones fuera válido.

En segundo lugar, expresa que la comisión electoral no citó a ninguna reunión extraordinaria de asamblea para oficializar las fechas de las elecciones, sino que toda la información se entregó a través de un grupo de WhatsApp no oficial de la junta vecinal donde se expresaron diferentes versiones acerca de la fecha del proceso eleccionario.

En tercer lugar, expresa que un día antes de las votaciones, la presidenta de la comisión electoral (Miriam Navea) se puso a disposición de los vecinos con el fin de se inscribieran en el libro de socios, pero no hubo otros miembros de la comisión presentes, ni se indicó quienes cumplían con los requisitos





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

para ser inscritos. Agrega que, la misma situación pasó el día de las votaciones, de manera que cualquier persona se pudo haber inscrito como socio y votar.

En cuarto lugar, denuncia que, desde que se formó la comisión electoral, y durante todo el proceso eleccionario, Mirian Navea promociono abiertamente al candidato a director Rene Tapia, de manera que hubo una campaña en desigualdad de condiciones favoreciendo a este postulante.

En quinto lugar, expresa que, luego de que se eligiera a la Comisión Electoral, el ya ex presidente y candidato a la directiva, Alexander Araya, también promociono abiertamente a Rene Tapia, usando su influencia para favorecerlo y darle más votos.

En sexto lugar, indica que el candidato Rene Tapia, en la práctica actuó como un miembro más de la comisión electoral, involucrándose directamente en las reuniones con la municipalidad, el llenado de los documentos y reuniones con la presidenta de la comisión electoral, en consecuencia, tuvo acceso a toda la información privilegiada que solo la comisión electoral debía manejar, lo que generó una desigualdad de condiciones con los otros postulantes.

En séptimo lugar, refiere que el candidato Rene Tapia entregó comida a la Comisión Electoral el día de las votaciones, lo que se confirma en el chat de ventas de la junta vecinal.

En octavo lugar, expresa que hubo dos miembros de la comisión electoral presentes y uno ausente en las votaciones, de manera que no hubo quórum mínimo de la comisión para velar por la probidad de las votaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En noveno lugar, alega que se presenta a la 1era reunión de directivos convocados por el presidente electo y se le informa por éste que ya se habían elegido los cargos de los directores, de manera que no se votó entre ellos para elegir los puestos de vicepresidente, secretario, tesorero, y director, no cumpliéndose con el estatuto.

En décimo lugar, indica que personas sin domicilio en la población, se inscribieron en el libro de socios, logrando votar y beneficiar a ciertos candidatos.

En décimo primer lugar, refiere que la comisión electoral se creó muy tarde, lo que provocó que la directiva se creara fuera del plazo exigido.

En décimo segundo lugar, el reclamante afirma que no tenía el año de antigüedad en la junta de vecinos, y no obstante, se le permitió postularse al directorio.

En décimo tercer lugar, indica que, en las elecciones sólo se votó por los directores titulares, y no se eligió a los miembros suplentes, vulnerándose el estatuto y la ley N°19.418.

En décimo cuarto lugar, menciona que no se llamó a elección para la creación de la “comisión fiscalizadora de finanzas”, infringiendo con ello los estatutos.

Finalmente, acusa que los miembros de la antigua directiva se encontraban censurados al momento de postularse a las nuevas elecciones.

Por tanto, solicita tener por interpuesto reclamo respecto del acto eleccionario del 18 de enero de 2025, y en definitiva, declarar la nulidad de la elección, conforme a los antecedentes expuestos anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

SEGUNDO: Que la contestación de las reclamadas fue evacuada en rebeldía por el tribunal a fojas 126.

TERCERO: Que, a fojas 127, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1)** Efectividad que en el proceso eleccionario se han infringido los requisitos legales y estatutarios para la validez y funcionamiento de la comisión electoral. Hechos y circunstancias; **2)** Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido las formalidades de convocatoria y publicidad contempladas en los estatutos de la comunidad. Hechos y circunstancias; **3)** Efectividad que durante el período eleccionario la presidenta de la comisión electoral promocionó abiertamente a uno de los candidatos. Hechos y circunstancias; **4)** Efectividad que el día de la elección sufragaron personas sin estar inscritas en el libro de socios y/o sin residencia en el territorio de la junta vecinal. Hechos y circunstancias; **5)** Efectividad que el candidato René Tapia participó como miembro de la comisión electoral sin estar facultado para ello. Hechos y circunstancias; **6)** Procedimiento empleado en la designación de los cargos que deben desempeñar los electos en el directorio; **7)** Efectividad que el reclamante cumplía con el año de afiliación para postularse al directorio. Hechos y circunstancias; **8)** Efectividad que en el proceso eleccionario cuestionado se eligieron a los miembros suplentes del directorio contemplados en los estatutos; **9)** Efectividad que en el referido proceso se eligió a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas; y, **10)** Efectividad que los miembros de la directiva se encontraban censurados al momento de postularse a las nuevas elecciones de la junta vecinal. Hechos y circunstancias.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

CUARTO: Que, con fecha 18 de enero de 2025, se realizó el proceso de elección de la directiva de la junta de vecinos “Villa El Golf”, de la comuna de Antofagasta, con la participación de 156 personas, conforme a acta de asamblea y lista de asistencia, remitida por el secretario municipal de la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 56.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidente, Rene Tapia Gutiérrez, con 57 votos; Secretario, Alexander Araya Morales, con 35 votos; Tesorero, Francisco Tapia Fasanando, con 35 votos; Suplente; Noland Flores Villalobos, con 26 votos; y Suplente: Cecilia Tapia Chamorro, con 3 votos.

QUINTO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, el artículo 20 de los estatutos, dispone, que: “*a) Existirá una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la Junta de Vecinos y dirección de las elecciones internas*”.

Agrega en su inciso 2° que, “*esta comisión estará conformada por 3 miembros que deberán tener a lo menos, un año de antigüedad. La Comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los 2 meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta*”.

En autos, a fojas 102, consta el acta de asamblea del día 11 de diciembre de 2024, en la cual se designó a la comisión electoral compuesta por: Lila González Peralta, Soledad Valdivia Álvarez y Myriam Navea Malla.

A su vez, a fojas 56, consta el acta de elección del directorio del día 18 de enero de 2025, en la cual con la participación de 156 personas se llevó a cabo la señalada votación.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Merced a lo anterior, se establece que, en este proceso no se habría dado cumplimiento al plazo de los 2 meses anteriores en que debe funcionar la comisión electoral, por cuanto entre el día 11 de diciembre de 2024, fecha de su designación, y el día 18 de enero de 2025, fecha de la votación, no se cumple con el lapso de tiempo contemplado en los estatutos.

Por otra parte, en cuanto a la validez de la comisión electoral, es menester mencionar que no existe constancia si los miembros de la referida comisión cumplen con el año de antigüedad que exige el cuerpo estatutario, ya que, si bien es posible encontrar sus nombres en la copia digitalizada del libro de socios que remite la municipalidad de Antofagasta, a fojas 64, 76 y 89, en las 3 inscripciones se omite la fecha de ingreso del respectivo miembro.

En lo referente al funcionamiento de la señalada comisión el día de las elecciones, se observa a través de las dos imágenes fotográficas, acompañadas por el reclamante, a fojas 39, que el día 18 de enero de 2025 sólo estuvieron presentes 2 de sus 3 integrantes, infringiendo con ello la norma estatutaria.

SEXTO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, el artículo 19 de la ley N°19.418, expresa que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos”*.

Respecto de la convocatoria para esta asamblea, el artículo 14 del estatuto, en su inciso 2°, dispone que: *“La convocatoria deberá realizarse con una*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, mediante correo electrónico que el afiliado haya registrado para ese efecto, de igual forma, se podrá convocar por redes sociales, aplicaciones de teléfono y/o cualquier otra plataforma tecnológica que la institución cree para ese efecto. No obstante, de igual forma se harán publicaciones de avisos destacados en la sede de la Junta de Vecinos y en lugares distintivos de la unidad vecinal”.

Conforme al mérito de autos, en especial de fojas 32 a 35, se acredita que toda la convocatoria se hizo a través de un grupo de WhatsApp denominado “*Compra venta El Golf*” en la cual, tras una serie de discrepancias en torno a la fecha de la elección, la presidenta de la comisión electoral, Sra. Miriam Navea Malla envía finalmente un mensaje el día 11 de enero, informando que las votaciones se realizarán el sábado 18 de enero, en horario desde las 10:00 hasta las 15:00 horas.

En este sentido, si bien el estatuto permite que la convocatoria se efectué por alguna red social, resulta que el medio elegido por la comisión no resultó ser el más idóneo por cuanto se trata de un grupo de venta de la población, creado con esa finalidad, no existiendo certeza si todos los miembros pertenecientes a la organización vecinal estaban registrados en dicho canal.

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo, exige que, la convocatoria, de todas formas, debe efectuarse a través de avisos destacados en distintos puntos de la unidad vecinal, de lo cual no hay constancia en autos.

SEPTIMO: En cuanto, al **tercer punto de prueba**, el reclamante alega que la presidenta de la comisión electoral promocionó abiertamente a uno de los candidatos.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Que, para acreditar este hecho, el actor acompaña a fojas 36, una imagen fotográfica del señalado grupo de Whats App, en el cual, se observa un mensaje enviado por la presidenta de la comisión electoral el día 09 de enero, informando que: *“don rene igual se va a postular”*.

A juicio de este Tribunal, dicha imagen por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la alegación del reclamante, por lo que será desestimada.

OCTAVO: Que, respecto al **cuarto punto de prueba**, en el expediente figura una copia digitalizada del libro de socios, remitido por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 64.

Un examen del señalado libro nos revela que, en principio, registra 505 socios. Luego, aparecen 200 afiliados sin firmas, 247 sin fechas de ingreso, 14 sin cédula de identidad, 3 fallecidos, 2 con cambio de domicilio. Además, llama la atención que, en dicho registro no existe un orden de correlación entre las distintas inscripciones de sus afiliados, sino que el mismo está dividido en 21 calles o pasajes que conformarían la unidad vecinal, comenzando en cada ubicación con el socio número 1 y así sucesivamente.

Asimismo, en el señalado libro se aprecian 12 nombres tarjados, de manera que, descontando los fallecidos, aquellos con cambios de domicilio y las personas cuyos nombres figuran como tarjados, la cantidad de afiliados se reduce a 488 personas.

Por otra parte, a fojas 58, se encuentra la nómina de asistencia al acto eleccionario, con una concurrencia de 156 personas. Sin embargo, se observan ciertas deficiencias en ella. Así el nombre de “Casandra Gutiérrez”, aparece inscrita





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

dos veces bajo los N° 51 y 55; también con el N°15 figura una persona sólo con el nombre de “Teresa”, pero que no firma la asistencia; y luego, “Yehinara Araya” figura con el N°149, pero en el libro de socios su nombre se encuentra tajado, desconociéndose si mantenía o no la calidad de socia.

Efectuando una comparación de ambos instrumentos, resulta que existen 46 personas que asistieron el día 18 de enero de 2025, procedieron a ejercer su derecho a sufragio y no aparecen inscritas en el libro de socios.

Respecto de este hecho, resulta conveniente mencionar que el artículo 6 de los estatutos, expresa que “*son miembros de la junta de vecinos, las personas mayores de 14 años de edad, que tengan residencia habitual en la unidad vecinal N°39, de la comuna de Antofagasta y que se encuentren inscritos en los registros de asociados de la misma*”. La misma idea, se repite en el artículo 7, al disponer que “*la calidad de afiliado de la junta de vecinos se adquiere por la inscripción en el registro correspondiente*”.

De manera que, habiéndose constatado que en la señalada elección votaron 46 personas que no estaban inscritos en el registro de socios, dicha anomalía constituye por sí misma un vicio insalvable que amerita anular la elección.

NOVENO: Que, respecto al **quinto punto de prueba**, el reclamante ninguna prueba relevante rinde al efecto, salvo la imagen fotográfica acompañada, a fojas 38, en la cual se observa un mensaje enviado el día 18 de enero al referido grupo de Whats App, por doña Soledad Valdivia, miembro de la comisión electoral, en el cual se agradece a Rene Tapia por las colaciones que llevo a la señalada comisión.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

DÉCIMO: En lo que atañe al **sexto punto de prueba**, el actor afirma que, una vez transcurrida la votación, el presidente electo designó unilateralmente los cargos del directorio, sin embargo, ninguna prueba rinde al efecto.

En este punto, cabe mencionar que, el artículo 19 inciso 2º del estatuto, indica que: *“Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero y directores se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate prevalecerá la antigüedad en el comité y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empadados”*.

Así, conforme al acta de elección, rolante a fojas 56, se aprecia que hubo un empate en el segundo lugar entre Alexander Araya Morales y Francisco Tapia Fasanando con 35 votos c/u, y la forma de dirimirlo según al estatuto era acudiendo a la antigüedad de las inscripciones, no obstante, revisado el libro de socios, si bien es posible encontrar a ambos, a fojas 71 y 87, sólo en el caso del Sr. Tapia aparece la fecha de su afiliación, omitiéndose dicho dato respecto del Sr. Araya deficiencia que impedía aplicar en su plenitud la norma estatutaria para resolver este tipo de contingencia.

En este sentido, como lo ha dicho esta judicatura en distintas oportunidades el Libro de Afiliados es de suma relevancia para cualquier institución, ya no sólo en el orden administrativo, sino, ciertamente, en el ámbito electoral, pues sobre los datos consignados en el registro social se levanta el padrón electoral que requieren las instituciones para sus procesos electorales, y en base a tal padrón se





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

determina no sólo el universo electoral, sino, además, las condiciones o requisitos de elegibilidad de los candidatos y miembros de la comisión electoral, como así también es determinante en el mecanismo de sorteo que se utiliza para dirimir los empates que se produzcan en la votación respectiva, todo ello conforme a los artículos 10 letra k) y 21 de la ley N°19.418.

En relación al acto eleccionario y el registro de socios, se hace pertinente mencionar que en dicho libro figuran 11 personas que se inscribieron el 17 de enero de 2025, y luego concurrieron a sufragar al día siguiente. Y a su vez, aparecen 28 personas que se inscribieron el mismo día de la elección y procedieron a votar. Dicha circunstancia, además de favorecer el acarreo de votantes, constituye una abierta infracción o vulneración de un principio fundamental, que rige a este tipo de proceso eleccionario, como asimismo, cualquier otra elección democrática, principio que dice relación con que el universo electoral se encuentre perfectamente determinado antes de la realización de la votación y, cuya vulneración como se ha establecido afectó al proceso eleccionario cuestionado de fojas 1, lo que, lógicamente trae como consecuencia, el que no se pueda determinar fehacientemente el cuerpo electoral de la organización reclamada.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto del **séptimo punto de prueba**, el reclamante afirma que la comisión electoral permitió su inscripción como candidato al directorio, no obstante, que él no cumplía con el año de antigüedad al momento de la elección, requisito exigido por el artículo 18 letra b) del estatuto.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Un examen del registro de socios, en especial, a fojas 87, indica que el actor aparece inscrito con el N°35, junto con su nombre completo, cédula de identidad, domicilio y firma, sin embargo, no aparece la fecha de su afiliación.

A su vez, a fojas 56, aparece el acta de la elección, de fecha 18 de enero de 2025, donde consta que el demandante fue electo como miembro suplente del directorio con 26 votos.

De esta forma, nuevamente debido a las falencias del registro de socios, no existe certeza si el mismo cumplía con el año de antigüedad para postular a la directiva.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al **octavo punto de prueba**, el reclamante afirma que, en la señalada elección, no se habrían elegido los miembros suplentes del directorio.

El artículo 17 del estatuto, señala que el directorio debe estar compuesto por 5 miembros titulares y por 5 miembros suplentes.

A su vez, el artículo 19 de la ley N°19.418, dispone que el directorio debe estar compuesto, a lo menos por 3 miembros titulares e igual número de suplentes.

En el expediente, consta a fojas 56, el acta de la elección, del día 18 de enero de 2025, en la cual se menciona que se eligieron a los 3 miembros titulares y tan sólo a 2 suplentes. La misma información se obtiene del certificado de vigencia provisoria, de fecha 23 de enero de 2025, emitido por la Municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 54.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En este punto, se debe aclarar que, los directorios de las organizaciones comunitarias constituidas al amparo de la ley N° 19.418, a partir de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.500 del año 2011, deben elegir, a lo menos, 3 directores titulares y 3 suplentes, prevaleciendo la norma legal por sobre lo definido en los estatutos sociales que deben someterse al marco jurídico que les regula y sus modificaciones, lo que significa que para la próxima elección del directorio, esta junta vecinal deberá elegir, a lo menos, 3 miembros titulares y 3 miembros suplentes.

DÉCIMO TERCERO: En lo que atañe al **noveno punto de prueba**, el actor denuncia que en esta elección no se eligió a la comisión fiscalizadora de finanzas.

El artículo 32 de la ley N°19.418, señala que la asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas y que ella estará compuesta por 3 miembros.

Si bien, desde un punto de vista cronológico la elección de la directiva y de la señalada comisión, no tiene por qué coincidir, pues la 1era se elige cada 3 años y la 2da anualmente, no cabe ninguna duda de la importancia de esta comisión, pues conforme a la ley, a ella le corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria, al punto que el incumplimiento de esta obligación, será causal de censura para todo el directorio de la organización.



29781233-882B-4A28-BF50-B0F70ECE47E2



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Asimismo, el artículo 20 de los estatutos, dispone que: “... a la comisión electoral le corresponde realizar las inscripciones de los candidatos a dirigentes y a miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas...”

No obstante, en autos no existe ningún antecedente que dé cuenta de la existencia de esta comisión al interior de la organización reclamada.

DÉCIMO CUARTO: Respecto del **décimo punto de prueba**. El reclamante afirma que los miembros del directorio se encontraban censurados y por lo mismo no podían participar del acto eleccionario, sin embargo, ninguna prueba rinde al efecto.

DÉCIMO QUINTO: Que acorde con lo expresado anteriormente, específicamente a lo señalado en los considerandos quinto, sexto, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo, se concluye que en la elección de la directiva de la junta de vecinos “El Golf”, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 18 de enero de 2025, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas legales y estatutarias que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de la referida elección.

Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de la directiva, practicada el **día 18 de enero de 2025** en la junta de vecinos “El Golf”, de la comuna de Antofagasta.

1.- Facúltese al reclamante para que convoque, dentro de los treinta días hábiles a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección del directorio titular, de los miembros suplentes, y de la comisión fiscalizadora de finanzas. Los integrantes de esta Comisión Electoral no podrán ser candidatos a dichos cargos.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, tendrá como primera misión elaborar un nuevo registro de socios, con indicación de sus nombres, cédulas de identidad, domicilio, firmas y fecha de ingreso de cada uno de ellos, evitando la duplicidad de inscripciones y manteniendo un orden de correlación de las afiliaciones.

3.- Una vez terminada la confección de este registro se deberá convocar a elecciones del directorio titular, de los miembros suplentes y comisión fiscalizadora de finanzas dentro de los siguientes treinta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de los candidatos, confección de padrón electoral, publicidad y con la dirección y control del acto de votación y del escrutinio.



29781233-882B-4A28-BF50-B0F70ECE47E2



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Ofíciense al secretario de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 4/2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Andres Cristia Polanco Gonzalez. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 4-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 12 de enero de 2026.



29781233-882B-4A28-BF50-B0F70ECE47E2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.